

**PROPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR PARA LA
LEY GENERAL DE AGUAS**

**TÍTULO SEGUNDO
SISTEMA NACIONAL DE AGUAS**

**CAPÍTULO I
MARCO INSTITUCIONAL NACIONAL**

Autoridad Nacional de Aguas

Art. 10.- Créase la Autoridad Nacional de Aguas (ANA) como ente rector del recurso hídrico, como una institución descentralizada o autónoma del Gobierno de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, sin fines de lucro, con autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario. Será la instancia superior, deliberativa y decisiva en toda situación de interés nacional relacionada con la gestión integral del agua, con facultades políticas y administrativas en la toma de decisiones en materia hídrica, con competencia en todo el territorio de la República.

Finalidad de la Autoridad Nacional de Aguas

Art. 11.- De conformidad a las disposiciones de la presente ley, la finalidad de ANA es la planeación estratégica, mediante la formulación e implementación de los planes, políticas públicas, programas y proyectos; así como regular y normar, la gestión integral y ecosistémica de los recursos hídricos.

Es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, y responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la presente Ley

La ANA deberá incorporar la dimensión ambiental incluyendo una perspectiva de adaptación al cambio climático, en todas sus acciones, planes y programas institucionales.

Integración de la Autoridad Nacional de Aguas.

Art. 12.- La Autoridad Nacional de Aguas, será constituida por:

- a) La Junta Directiva;
- b) La Dirección General;
- c) El Consejo Consultivo del Agua;
- d) Los Organismos Zonales de Cuenca;
- e) Los Comités Zonales de Cuencas;
- f) Las unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Integración de la Junta Directiva

Art. 13.- La Junta Directiva de ANA será integrada, de forma permanente, por los titulares de las cinco entidades público estatal, siguientes:

- a) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN;
- b) Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG;
- c) Ministerio de Salud, MINSAL;
- d) Ministerio de Economía, MINEC;
- e) La Universidad de El Salvador, UES.

En el caso de ausencia de su propietario, los viceministros de los ramos representados en la Junta Directiva, u otro funcionario designado por el titular, ejercerán las suplencias. Para el caso de la Universidad de El Salvador, el delegado por el Rector.

Inhabilidades para ser miembros de la Junta Directiva

Art. 14.- No podrán ser funcionarios de la Autoridad Nacional de Aguas:

- a) Los que tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Los miembros de una junta directiva o de un organismo de dirección de un partido político;
- c) Los accionistas, asociados, miembros de juntas directivas u organismos de dirección, de las entidades, estatales, municipales y comunales prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento;

- d) Los titulares de permisos de cualquier tipo, ni representante, socio, accionista, director, administrador o apoderado de las sociedades que posean y soliciten permisos para los diversos usos y aprovechamientos de agua;
- e) Los cónyuges o convivientes, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios o directores de la ANA;
- f) Los integrantes de gremiales, asociaciones y cualquier otro tipo de organizaciones que aglutinen y representen los intereses de los titulares de permisos u operadores del recurso hídrico.

Sesiones de Junta Directiva

Art. 15.- La Junta Directiva será presidida por el titular del MARN. Se reunirán una vez al mes de forma ordinaria y las veces que sea necesario de forma extraordinaria.

Los viceministros o delegados por los titulares de las entidades estatales representadas en la Junta Directiva podrán asistir a las reuniones de la misma, con voz pero sin voto.

Las entidades estatales relacionadas con la gestión del recurso hídrico, deberán ser convocadas a participar en las reuniones de la Junta Directiva, con carácter consultivo, con voz pero sin voto, en los siguientes casos:

- a) Administración de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, para el tema de agua potable en la zona urbana y a las Municipalidades y los representantes ante el Consejo Consultivo del Agua de las Juntas de Agua en la zona rural;
- b) Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL y Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, para fines hidroeléctricos y geotérmicos;
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería, para fines agropecuarios, acuícola y pesqueros;
- d) Ministerio de Relaciones Exteriores, para el tema de aguas transfronterizas;
- e) Otras entidades públicas que de conformidad a sus competencias tengan relación directa con la gestión del recurso hídrico.

Cuando se trataren aspectos relacionados con materias específicas requiriendo consulta especializada, la Junta Directiva podrá convocar a sus sesiones a los expertos en el tema hídrico que sean necesarios.

Régimen de quórum de la Junta Directiva

Art. 16.- La Junta Directiva podrá sesionar con un quórum de cuatro miembros. La toma de decisiones válidamente será por mayoría simple de los presentes, siempre que no baje del quórum mínimo para sesionar.

Las Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 17.- Son atribuciones de la Junta Directiva de ANA las siguientes:

- a) Elaborar su reglamento interno acorde a la presente Ley;
- b) Aprobar la propuesta de Política Nacional de los Recursos Hídricos, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Agua;
- c) Aprobar e implementar el Plan Nacional Hídrico y los Planes Zonales Hídricos, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Agua o Comités Zonales de Cuencas, respectivamente;
- d) Establecer los lineamientos para la formulación y actualización de los planes de gestión de los recursos hídricos de las cuencas, aprobarlos y supervisar su implementación;
- e) Formular para aprobación de la autoridad competente, las declaratorias de emergencias nacionales o zonales, relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico;
- f) Aprobar el monto anual de las tasas por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos, y por uso y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de conformidad a la presente ley;
- g) Declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o

cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes;

- h) Gestionar los recursos financieros, sean tasas, préstamos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento;
- i) Formular las normas técnicas en materia de su competencia, así como establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;
- j) Aprobar las tarifas por servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean estos públicos o privados, relacionados con el recurso hídrico, de conformidad a la presente ley;
- k) Resolver los conflictos sobre prioridades y usos de los recursos hídricos; conforme a los criterios establecidos en la Ley;
- l) Desarrollar e incentivar la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica y mejoras en materia de agua y gestión integrada;
- m) Gestionar y coordinar programas de cooperación técnica, formación y capacitación del personal de las instituciones públicas relacionadas con la temática hídrica y prestación de servicios relacionados con la materia; en este ámbito, se hará especial énfasis en la incorporación de las mujeres a las oportunidades de formación, capacitación y laborales que se generen en el sector;
- n) Emitir los lineamientos y directrices sobre la gestión integral y ecosistémica de los recursos hídricos que deberán cumplir las entidades públicas y asociaciones comunales sin fines de lucro;
- o) Aprobar, las asignaciones y permisos para el uso o aprovechamiento de las aguas, vertidos, así como perforaciones para exploración de aguas subterráneas y otras actividades vinculadas con la gestión integral de los recursos hídricos, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos;
- p) Representar al país ante organismos internacionales e intervenir en Tratados y Convenios Internacionales en materia de recursos hídricos, en coordinación con las entidades gubernamentales competentes;

- q) Coordinar con las instituciones del sector público, usuarias de los recursos hídricos, acciones orientadas a la gestión integrada y ecosistémica de esos recursos;
- r) Convocar al Consejo Consultivo del Agua a sus reuniones ordinarias, al menos cuatro veces al año, a fin de rendir informe de los avances en el cumplimiento de sus objetivos y recibir los insumos correspondientes;
- s) Tomar en cuenta las opiniones y propuestas del Consejo Consultivo del Agua para la toma de decisiones sobre la gestión integral de los recursos hídricos del país y dar resoluciones razonadas frente a tales opiniones y propuestas;
- t) Aprobar y hacer cumplir la normativa correspondiente a la presente ley, especialmente la relativa a la protección de los recursos hídricos, de los ecosistemas, de las cuencas hidrográficas y saneamiento. Dicha normativa deberá ser actualizada, al menos, cada cinco años;
- u) Elaborar, actualizar y publicar, al menos, cada cinco años los registros, inventarios y balances nacionales de los recursos hídricos en cantidad y calidad, para lo cual emitirá los lineamientos y procedimientos técnicos necesarios para su elaboración, conforme a la presente ley;
- v) Formular, aprobar y actualizar las normas técnicas necesarias para el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible del agua y para regular su calidad, incluyendo las que tengan por finalidad la determinación de las crecidas máximas ordinarias en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, considerando un período de retorno de veinticinco años;
- w) Regular las asignaciones y permisos para el uso o aprovechamiento de las aguas, vertidos, así como perforaciones para exploración de aguas subterráneas y otras actividades vinculadas con la gestión integral de los recursos hídricos, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos;
- x) Regular el uso eficiente de los recursos hídricos en el territorio nacional, incluyendo las modificaciones artificiales de la fase atmosférica del ciclo hidrológico y los trasvases que se requieran para contribuir al equilibrio y administración equitativa del uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, así como la obligación de la

construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales en las empresas o entidades públicas o privadas que descargan sus aguas residuales crudas en los cuerpos receptores;

- y) Revisar y actualizar el marco normativo legal en materia hídrica y remitir sus propuestas a las instancias correspondientes;
- z) Las demás que establecidas en la presente Ley sus Reglamentos.

Las Atribuciones de la Presidencia de la Junta Directiva

Art. 18.- Las atribuciones de la Presidencia de la Junta Directiva, serán las siguientes:

- a) Planificar, convocar y facilitar las reuniones de la Junta Directiva;
- b) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las reuniones de la Junta Directiva;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la ANA, pudiendo otorgar poderes generales, judiciales, administrativos, especiales y otros;
- d) Suscribir convenios y compromisos, previa autorización de la Junta Directiva, en materia hídrica, con otras entidades públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras; de conformidad con esta Ley;
- e) Revisar las propuestas de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y los planes hídricos y someterlas a discusión y aprobación ante la Junta Directiva;
- f) Presentar la propuesta del plan anual operativo a la Junta Directiva para su aprobación;
- g) Presentar la propuesta del proyecto de presupuesto a la Junta Directiva conforme a la ley respectiva, así como las modificaciones que se requieran;
- h) Buscar la colaboración de las distintas instituciones del sector público, privado u organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, según su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- i) Elaborar y presentar la memoria de labores de la Junta Directiva;
- j) Cumplir con los acuerdos e instrucciones de la Junta Directiva y realizar los actos y funciones que ésta le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- k) Participar con voz pero sin voto en las reuniones del Consejo Nacional de Aguas;

- l) Cualquier otra que le señale la Junta Directiva, esta Ley y sus reglamentos.

La Dirección General

Art. 19.- La Dirección General de ANA, será ejercida por un Director General nombrado por la Junta Directiva, por un período de cinco años prorrogables. Será el máximo funcionario y responsable técnico y administrativo de ANA. El titular de dicha Dirección, estará contratado a tiempo completo, su cargo será incompatible con cualesquiera otro cargo remunerado y con el ejercicio de su profesión, estará subordinado a la Junta Directiva y tendrá funciones como Secretario de la misma, con voz pero sin voto.

Unidades Técnicas

Art. 20.- Las Unidades Técnicas para la gestión del recurso hídrico serán las siguientes:

- a) Unidad técnica en usos del agua, la cual deberá contar con especialistas, al menos en las áreas siguientes: agua potable, sostenibilidad de ecosistemas, uso agrícola, agropecuario y agroindustrial, generación de energía eléctrica y geotérmica, uso para el comercio, industria y servicios; y usos recreativos.
- b) Unidad técnica en saneamiento del agua.

Requisitos para ser Director General

Art. 21.- Para ser Director General de ANA, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño o salvadoreña;
- b) Mayor de treinta años;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) De reconocida honorabilidad y probidad;
- e) Tener conocimientos y experiencia relacionada con la gestión integral y ecosistémica de los recursos hídricos y saneamiento;
- f) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, en caso de haber sido contratista de obras públicas ejecutadas con fondos del Estado y de los Municipios; y
- g) Estar solvente con el Fisco.

Cesación en el cargo

Art. 22.- El Director General de ANA cesará en sus funciones por las causas siguientes:

- a) Por renuncia;
- b) Por finalización del período para el cual fue nombrado;
- c) Por sentencia judicial condenatoria definitiva en la comisión de un delito;
- d) Por incapacidad física o mental que impida el ejercicio del cargo;
- e) Por la remoción hecha por la autoridad que lo nombró; y
- f) Por divulgar información confidencial sobre asuntos que la institución maneje o se aproveche de cualquier información a la que tenga acceso para fines personales o de terceros, o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

Cuando exista o sobre venga alguna de las causales de cesación debidamente comprobadas, caducará la gestión del Director General y se procederá a su sustitución inmediata; no obstante, los actos autorizados previamente a la cesación se tendrán por válidos, salvo en el caso de incapacidad mental.

Atribuciones de la Dirección General

Art. 23.- La Dirección General de ANA tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Formular y presentar a la Junta Directiva la reglamentación de la actual Ley, previa consulta con el Consejo Nacional de Aguas, así como la normativa interna de organización y funcionamiento de ANA;
- b) Aplicar la presente Ley, sus reglamentos y demás instrumentos normativos;
- c) Cumplir con los acuerdos e instrucciones de la Junta Directiva y realizar los actos y funciones que ésta le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Formular la Política Nacional de los Recursos Hídricos y el Plan Nacional Hídrico, y someterla a aprobación ante la Junta Directiva, previa consulta con el Consejo Nacional de Aguas;

- e) Formular los Planes Zonales Hídricos en coordinación con los Organismos Zonales de Cuencas y someterla a aprobación de la Junta Directiva previa consulta con los Comités Zonales de Cuencas respectivos;
- f) Velar por la aplicación de la Política Nacional de los Recursos Hídricos, Plan Nacional Hídrico y de los instrumentos de planificación hídrica;
- g) Emitir los lineamientos y directrices sobre la gestión integral de los recursos hídricos que deberán cumplir las entidades públicas reguladoras de sub-sectores del recurso hídrico;
- h) Diseñar y aplicar las normas técnicas necesarias para el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible del agua y para regular su calidad, incluyendo las que tengan por finalidad la determinación de las crecidas máximas ordinarias en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, considerando un período de retorno de veinticinco años;
- i) Monitorear el uso eficiente del agua asignada, así como revisar y actualizar anualmente los volúmenes asignados de acuerdo con la planificación hídrica y el cumplimiento de la presente Ley;
- j) Administrar los inventarios y balances nacionales de los recursos hídricos en cantidad y calidad, para lo cual, emitirá los lineamientos y procedimientos técnicos necesarios para su elaboración;
- k) Regular y vigilar las asignaciones y los permisos para el uso o aprovechamiento de las aguas, vertidos, así como perforaciones para la exploración de aguas subterráneas y otras actividades vinculadas con la gestión integral de los recursos hídricos, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos;
- l) Recibir solicitudes y emitir permisos para la exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y vertidos cuando el volumen de la solicitud de uso o aprovechamiento sea mayor que 15 litros por segundo;
- m) Promover, a través de los Organismos Zonales de Cuenca y los Comités Zonales de Cuencas, la educación y una cultura de aprovechamiento sustentable del agua;

- n) Fiscalizar obras que se construyan en los bienes que son parte del dominio público hídrico;
- o) Participar con voz pero sin voto en el seno de la Junta Directiva;
- p) Asegurar la participación de la sociedad civil en la gestión integrada del recurso hídrico a través del fomento, fortalecimiento y buen funcionamiento del Consejo Nacional de Aguas y de los Comités Zonales de Cuencas, según establece la presente Ley;
- q) Preparar y someter a consideración de la Junta Directiva las tasas por el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, las tasas por vertidos y tasas por uso y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y velar porque se cumpla con los pagos;
- r) Administrar el Sistema de Información Hídrica y el Registro de los Recursos Hídricos establecidos en la presente Ley;
- s) Preparar el informe anual de labores del sector hídrico para que sea presentado ante las instancias correspondientes;
- t) Realizar censos, encuestas y demás actividades periódicas que se requieran para mantener actualizado el inventario de usos y personas usuarias del agua, asegurando el desarrollo de estadísticas e indicadores con enfoque de género;
- u) Proponer proyectos de políticas, programas, proyectos, planificación, legislación y reglamentos en materia de recursos hídricos a la Junta Directiva, para que gestione su aprobación;
- v) Proponer a la Junta Directiva las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico;
- w) Presentar a la Junta Directiva la propuesta de programa operativo anual, así como el presupuesto general de ANA, para su aprobación;
- x) Delegar funciones específicas a los Organismos Zonales de Cuenca y a otros funcionarios de ANA, congruentes con lo establecido en la presente Ley y su normativa interna;

- y) Nombrar, sancionar y remover al personal institucional cuando se merite;
- z) Las demás atribuciones que le confieran la presente Ley y Reglamento.

El Consejo Consultivo del Agua

Art. 24.- Establécese el Consejo Consultivo del Agua (CCA) como instancia, propositiva, asesora y consultiva, de amplia representación y participación sectorial, vinculados a los diversos usos del agua y el saneamiento, organizados con la finalidad de materializar la participación ciudadana en la gestión pública del recurso hídrico, e incidir sustancialmente en la toma de decisiones estrategias que realice la ANA, sobre la gestión integrada y ecosistémica del recurso hídrico. El Consejo Consultivo del Agua no tendrá una relación de dependencia jerárquica, en su estructura y funciones con ANA.

Será responsabilidad de la Dirección General convocar y organizar las primeras reuniones del CCA, asegurar su buen funcionamiento según establece la presente Ley y asegurar el manejo efectivo y transparente de su presupuesto anual que será equivalente al 5% del presupuesto total de ANA, como mínimo para su funcionamiento.

Integración del Consejo Consultivo del Agua

Art. 25.- El Consejo Consultivo del Agua estará integrado de la siguiente manera:

- a) Tres representantes de los Comités Zonales de Cuencas, un representante por zona hidrográfica;
- b) Tres representantes de asociaciones comunales o Juntas de Agua, un representante por zona hidrográfica;
- c) Un representante de gremiales empresariales relacionados con la gestión del recurso hídrico (sector agropecuario/regantes, industrial y recreativo);
- d) Un representante de gremiales de profesionales relacionados con la gestión del recurso hídrico;
- e) Un representante de ONGs ambientalistas;
- f) Una representante de organizaciones de mujeres;
- g) Un representante de las Universidades Privadas;

- h) Un representante de las entidades estatales operadoras del recurso hídrico;
- i) Un representante de las municipalidades que administren sistemas de agua potable;
- j) Un representante de los sindicatos, vinculados a las instituciones públicas, comunales, o privadas que gestionen o sean titulares de permisos para los diferentes usos del agua y el saneamiento;
- k) Un representante de las asociaciones o grupos de indígenas.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo del Agua, para poder participar deben estar relacionados con la gestión integral y ecosistémica de los recursos hídricos y el saneamiento.

Los integrantes del Consejo Consultivo del Agua serán nombrados por voto mayoritario en asambleas nacionales, convocadas para cada sector por la Dirección General. Los representantes durarán en sus cargos cuatro años, los cuales serán prorrogables, y se reunirán cada mes de forma ordinaria y las veces que sean necesarias de forma extraordinaria por convocatoria del Director General o por el treinta por ciento de sus integrantes. El Consejo Consultivo del Agua, será dirigido por un Coordinador, quien será electo por voto mayoritario de sus integrantes, para un período de dos años prorrogables.

La Presidencia de la Junta Directiva y el Director General participarán en las reuniones del Consejo Consultivo del Agua con voz pero sin voto.

CAPÍTULO II

CUENCAS, ZONAS HIDROGRÁFICAS Y CUENCAS TRANSFRONTERIZAS

Universidad de El Salvador

Cuenca hidrográfica

Hacia la libertad por la cultura

Art. 26.- La cuenca hidrográfica, sin perjuicio de la división política administrativa del territorio nacional, constituye la unidad natural y social de gestión de las aguas dentro de la cual se determinarán las acciones para su protección, aprovechamiento y recuperación.

Gestión de las cuencas hidrográficas

Art. 27.- La gestión de las cuencas hidrográficas se supeditará a las directrices de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y los planes hídricos, en los cuales se establecerán los lineamientos generales para su uso racional, para prevenir y disminuir el deterioro de los recursos.

Zonas hidrográficas

Art. 28.- Para fines administrativos y de ordenamiento, protección y conservación de los recursos hídricos, se definen Zonas Hidrográficas delimitadas por líneas divisorias naturales de aguas, ajustadas a límites municipales bajo criterios hidrológicos y socioeconómicos.

Las zonas hidrográficas comprenden la totalidad del territorio del país y están constituidas por una región hidrográfica o un conjunto de ellas que tienen características geomorfológicas similares. Las zonas hidrográficas y sus correspondientes regiones, se identifican así:

- a. Lempa, constituida por la cuenca del río Lempa dentro del territorio nacional, que es un recurso estratégico para el país y estará regulado especialmente en cuanto a su uso y protección;
- b. Paz - Jaltepeque, que comprende las cuencas hidrográficas que existen en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Occidente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Paz, Cara Sucia – San Pedro, Grande de Sonsonate – Banderas, Mandinga – Comalapa y Jiboa – Estero de Jaltepeque; y,
- c. Jiquilisco - Goascorán, que existe en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Oriente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Bahía de Jiquilisco, Grande de San Miguel, Sirama y Goascorán.

De las Regiones Hidrográficas

Art. 29.- Se reconocen las diez regiones identificadas por el MARN, delimitadas por líneas divisorias naturales que tienen características geomorfológicas similares, conformadas por cuencas hidrográficas principales, sub- cuencas y micro-cuencas, que cubren la totalidad del territorio del país.

Aguas de una cuenca de drenaje internacional o en cuencas transfronterizas

Art. 30.- El Estado buscará los medios para negociar y suscribir tratados, convenios o acuerdos internacionales con relación a las aguas de cuencas de drenaje internacional o aguas compartidas en cuencas transfronterizas entre El Salvador y otros Estados vecinos, en los que deberán respetarse las disposiciones o límites establecidos por la Constitución de la República y el derecho internacional sobre la materia.

Cuencas compartidas

Art. 31.- En la negociación de tratados o convenios bilaterales o multilaterales, se observará en lo pertinente los principios de derecho internacional sobre recursos hídricos, naturales o de medio ambiente. El Estado adoptará las decisiones, acuerdos o tratados binacionales o multilaterales que sean necesarios para gestionar conjuntamente las aguas continentales transfronterizas y sus cuencas hidrográficas compartidas.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ADMINISTRATIVO ZONAL

Organismos Zonales de Cuenca

Art. 32.- Se establecen los Organismos Zonales de Cuenca (OZC) como un ente administrativo y técnico, bajo la dirección de la ANA, con el objetivo de realizar acciones dirigidas a planificar y facilitar la gestión integral y ecosistémica del recurso hídrico y el saneamiento en cada zona hidrográfica del país, incluyendo su uso, aprovechamiento, protección, conservación y recuperación.

Los Organismos Zonales de Cuenca representarán a ANA en lo relacionado a la aplicación de la presente Ley, en la generación y ejecución de planes y en el monitoreo del buen uso

del recurso hídrico en su zona hidrográfica respectiva. En este marco, también, tienen la responsabilidad de compartir con ANA sus opiniones, evaluaciones técnicas, información y propuestas con respecto a los retos particulares de la gestión integral del recurso hídrico en su territorio. Estos deben de reflejar, de manera especial, las opiniones, propuestas y demandas sociales de los Comités Zonales de Cuenca.

Estructura de los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 33.- Los Organismos Zonales de Cuencas estarán integrados por representantes nombrados por las entidades que integran ANA a nivel nacional, serán dirigidos por un Director Zonal nombrado por ANA y contarán con recursos materiales y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como con el personal especializado en los diversos usos del agua y saneamiento.

Los Organismos Zonales de Cuencas corresponderán a cada zona hidrográfica definida en esta Ley, en el caso de la Zona Hidrográfica Lempa por su dimensión e importancia contara con sedes del Organismo Zonal de Cuenca en la zona alta, media y baja.

Atribuciones de los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 34.- Las atribuciones de los Organismos Zonales de Cuenca serán las siguientes:

- a) Representar a ANA, en su función operativa en las zonas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las responsabilidades que le confieren;
- b) Participar en la elaboración de la Política Nacional de los Recursos Hídricos;
- c) Formular en coordinación con el Director General de ANA los planes zonales hídricos, así como planes por cuenca hidrográfica conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional Hídrico; estos deben reflejar las opiniones, propuestas y otros insumos planteados por los Comités Zonales de Cuenca;
- d) Recibir y procesar solicitudes y emitir permisos para la exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y vertidos cuando el volumen de la solicitud de uso o aprovechamiento sea de 15 litros por segundo o menos;

- e) Recibir y procesar las propuestas de los Comités Zonales de Cuencas, relacionadas a la gestión integral del recurso hídrico, incluyendo los planes hídricos en sus respectivas zonas hidrográficas;
- f) Cumplir y ejecutar las funciones y atribuciones que delegue ANA y las demás que queden estipuladas en disposiciones legales o reglamentarias.
- g) Monitorear, en coordinación con los Comités Zonales de Cuencas, el buen uso y aprovechamiento de las aguas nacionales de quienes cuenten con autorizaciones, asignaciones, permisos y concesiones, incluyendo los vertidos a medios receptores, y detectar los usos o aprovechamientos ilegales, con el objeto de denunciar a la Autoridad Nacional de Control del Agua, para su respectiva sanción;
- h) Ejecutar las actividades de protección y conservación de los recursos hídricos, emitidas por ANA, en coordinación con las autoridades competentes;
- i) Vigilar y monitorear el cumplimiento de la normativa relacionada con la cantidad y calidad del agua, así como con la gestión de las cuencas y regiones hidrográficas que correspondan a su zona de actuación geográfica;
- j) Ejecutar los diferentes Convenios que suscriba la ANA, con otras entidades, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia hídrica;
- k) Apoyar la realización de mediciones de toda índole relativas al sector hídrico y gestión integrada, estudios relativos al sector, información sobre eventos climáticos extremos, calidad del agua, investigación aplicada y desarrollo tecnológico;
- l) Apoyar la ampliación, difusión y comprensión de la información, análisis e informes que produzca el Sistema de Información Hídrica a nivel zonal;
- m) Capacitar a los Comités Zonales de Cuencas y facilitar el intercambio de experiencias entre los mismos para fortalecer su trabajo;
- n) Proponer y ejecutar instrumentos para viabilizar los programas y proyectos considerados en la planificación hídrica nacional;
- o) Realizar reuniones periódicas con los representantes de los Comités Zonales de Cuencas y de los asignatarios y permisionarios de la zona hidrográfica

correspondiente; con el propósito de generar y fomentar la participación social equitativa para mejorar la gestión de los recursos hídricos;

- p) Promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones sobre el uso y gestión del agua;
- q) Contribuir a la gestión, mitigación y posible solución de los conflictos de uso, aprovechamiento, protección y conservación del agua;
- r) Promover, apoyar y acreditar en materia hídrica, a los representantes de los Comités Zonales de Cuencas de sus respectivas zonas hidrográficas:
- s) Realizar inspectorías hídricas en las zonas hidrográficas correspondientes;
- t) Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de los cánones y tasas de uso y aprovechamiento del recurso hídrico.
- u) Promover la organización de las Juntas de Agua a nivel zonal a través de las Asociaciones de Sistemas Comunitarios de Agua;
- v) Las demás facultades y atribuciones que se confieran la presente Ley y Reglamento.

Comités Zonales de Cuenca

Art. 35.- Los Comités Zonales de Cuenca serán los referentes de las zonas hidrográficas identificadas en la presente Ley y se constituyen en una instancia, propositiva, asesora y consultiva, de amplia representación y participación sectorial, relacionados a los diversos usos del agua y el saneamiento, organizados con la finalidad de materializar la participación ciudadana en la gestión pública del recurso, e incidir sustancialmente en la toma de decisiones estrategias que deban adoptar los Organismos Zonales de Cuencas, sobre la gestión integrada y ecosistémica del recurso hídrico, en las tres zonas hidrográficas.

Los Comités Zonales de Cuenca tienen por objeto participar, analizar, proponer y contribuir a la solución de la problemática sobre el uso, aprovechamiento, conservación y protección del recurso hídrico, así como a la instrumentación de medidas para la gestión integral y ecosistémica de los recursos hídricos de la zona hidrográfica de influencia.

Carácter y organización de los Comités Zonales de Cuenca

Art. 36.- Los Comités Zonales de Cuenca no tendrán una relación de dependencia jerárquica, en su estructura y funciones con los Organismos Zonales de Cuenca. Será responsabilidad de la Dirección General convocar y organizar los Comités Zonales de Cuenca, asegurar su buen funcionamiento según establece la presente Ley y asegurar el manejo efectivo y transparente de su presupuesto anual que será equivalente al 10% del presupuesto total de ANA, como mínimo para su funcionamiento.

Establecése tres Comités Zonales de Cuenca, que corresponderán a casa una de las zonas hidrográficas definidas en la presente Ley. Por la amplitud e importancia de la Zona Hidrográfica del Lempa esta se organizará con SubComités Zonales de Cuenca correspondientes a la zona alta, media y baja, los cuales nombrarán delegados para formar el Comité Zonal de Cuenca de la Zona Hidrográfica del Lempa, en las otras dos zonas hidrográficas podrán establecerse también subcomités según las necesidades lo ameriten.

Representatividad e integración

Art. 37.- La integración y representatividad de los Comités Zonales de Cuenca reflejará la variedad de actores locales, con equidad de género, involucrados en el uso, cuidado y/o recuperación del recurso hídrico y saneamiento a nivel de cuenca. Debe incluir, con representatividad proporcional, las juntas de agua, los movimientos sociales vinculados a los temas hídricos y medioambientales, ONG's ambientalistas, empresarios locales, organizaciones de mujeres, las Universidades, instituciones de investigación, iglesias, municipalidades y otros actores cuyas actividades se relacionen con la gestión integral de los recursos hídricos. Lo relativo a su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento General de la presente ley, tomando en cuenta la conformación representativa entre los sectores involucrados en la gestión del recurso hídrico a nivel zonal.

Atribuciones de los Comités Zonales de Cuenca

Art. 38.- Las atribuciones de los Comités Zonales de Cuenca serán las siguientes:

- a) Participar en la elaboración del Plan Zonal Hídrico y emitir dictamen con carácter vinculante previo a su aprobación, aportando información y otros insumos desde lo local.
- b) Poner en práctica las directrices determinadas por el Organismo Zonal de Cuenca respectivo en materia de uso, aprovechamiento, protección y conservación;
- c) Vigilar y denunciar ante cualquier proyecto o acción que representa una agresión o amenaza a las cuencas o directamente al recurso hídrico, ante las instancias competentes;
- d) Impulsar programas de educación y campañas de sensibilización de la ciudadanía sobre la gestión integrada del recurso hídrico con enfoque de cuenca;
- e) Hacer propuestas a los Organismos Zonales de Cuenca para la protección de fuentes de agua con medidas para evitar la degradación de las cuencas; recomendar la declaración de zonas de protección hídrica y hacer recomendaciones correctivas ante situaciones de contaminación, sobreexplotación y abuso. Los Organismos Zonales de Cuenca quedan obligadas a conocer y pronunciarse sobre estas recomendaciones.
- f) Promover acciones en el ámbito de la cuenca para su inserción en los instrumentos oficiales de ordenamiento y de planificación hídrica;
- g) Promover medidas y mecanismos de soluciones alternativas de conflictos entre usuarios u otros actores (cuando no sean judiciales) en lo relacionado al uso, aprovechamiento, conservación y protección de los recursos hídricos, con apego a lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos;
- h) Promover la participación comunitaria equitativa en la vigilancia sobre el uso, aprovechamiento, protección y conservación del agua; en particular, la participación protagónica de las mujeres;
- i) Emitir opinión ante el Organismo Zonal de Cuenca correspondiente, sobre solicitudes de autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua;

- j) Contribuir al cumplimiento de las condiciones y medidas contenidas en las autorizaciones otorgadas por ANA y por el Organismo Zonal de Cuenca dentro del área hidrográfica que le corresponda;
- k) Apoyar en la gestión de proyectos, programas, estudios y diversas propuestas de interés para los usuarios que conforman los Comités de Cuencas, con relación al uso, aprovechamiento y protección de los recursos hídricos en la zona hidrográfica correspondiente;
- l) Proporcionar información, hacer propuestas u observaciones sobre la situación hídrica de la cuenca al organismo zonal de cuenca como insumos para la Política Nacional de los Recursos Hídricos y
- m) Las demás funciones que se señalen por esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO IV

MARCO INSTITUCIONAL DE CONTROL

Autoridad Nacional de Control del Agua

Art. 39.- Créase la Autoridad Nacional de Control del Agua (ANCA), como ente contralor de las entidades encargadas de la gestión integral y operadores del recurso hídrico, como una institución descentralizada del Gobierno de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, sin fines de lucro, con autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario.

Será la instancia superior, en materia de control y sanción de las infracciones cometidas a la presente Ley, reglamentos de ejecución y normas técnicas, con competencia en todo el territorio de la República.

Integración de la Autoridad Nacional de Control del Agua

Art. 40.- La Autoridad Nacional de Control del Agua estará compuesta por:

- a) El Director General;
- b) Unidades de Fiscalización;

- c) Tribunal Sancionador;
- d) Tribunal de Apelaciones;
- e) Las unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Director General

Art. 41.- El Director General ejercerá las funciones técnicas, administrativas, financieras, de supervisión general y la coordinación de las actividades de ANCA. El Director General deberá estar contratado a tiempo completo, su cargo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado y con el ejercicio de su profesión.

Nombramiento del Director General

Art. 42.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República, para un período de cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Requisitos del Director General

Art. 43.- Para ser Director General se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Mayor de treinta y cinco años de edad;
- c) Con grado universitario;
- d) De moralidad y competencia notoria;
- e) Haberse desempeñado destacadamente en asuntos profesionales, de servicio público o académico en temas relacionados al Recurso Hídrico o Ambiental;
- f) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

Inhabilidades

Art. 44.- No podrán ser nombrados en el cargo de Director General de ANCA:

- a) Los que tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Los miembros de una junta directiva o de un organismo de dirección de un partido político;
- c) Los accionistas, asociados, miembros de juntas directivas u organismos de dirección, de las entidades, estatales, municipales y comunales prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento;
- d) Los titulares de permisos de cualquier tipo, ni representante, socio, accionista, director, administrador o apoderado de las sociedades que posean y soliciten permisos para los diversos usos de agua;
- e) Los cónyuges o convivientes, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios o directores de la ANA y ANCA;
- f) Los integrantes de gremiales, asociaciones y cualquier otro tipo de organizaciones que aglutinen y representen los intereses de los titulares de permisos u operadores del recurso hídrico.
- g) Los que desempeñen cargos de directores, administradores, accionistas o apoderados de sociedades mercantiles que se dediquen a la comercialización del agua, en cualquiera de sus usos;
- h) Los jueces de agua que establece la Ley de Riego y Avenamiento;
- i) Los directivos, administradores, accionistas o apoderados de Asociaciones de Regantes;
- j) Los miembros del Consejo Consultivo del Agua;
- k) Los miembros de los Comités y Subcomités Zonales de Cuenca;

- l) El cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República;
- m) El cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Ministros o Viceministros de Estado;

Unidades de Fiscalización

Art. 45.- La Unidad de Fiscalización se dividirá en Unidad de Fiscalización de Usos de Agua y Unidad de Fiscalización de Saneamiento.

Atribuciones de la Unidad de Fiscalización de Usos de Agua

Art. 46.- La Unidad de Fiscalización de Usos de Agua tendrá como atribuciones la fiscalización y control siguientes:

- a) Supervisar el buen uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público hídrico, por parte de los titulares, asegurando el cumplimiento de las condiciones y medidas contenidas en los mismos permisos, y detectar usos o aprovechamientos ilegales;
- b) Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente Ley y en el ámbito de sus competencias, recibir y tramitar denuncias, y ejercer los actos de autoridad en materia de recursos hídricos;
- c) Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente normativa;
- d) Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones que realice de oficio, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga;

Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

- e) Informar a la autoridad competente cuando advierta que el titular del permiso está incumpliendo las condiciones del mismo o este le ha sido otorgado en forma contraria a la ley; y
- f) Los demás asuntos que le son atribuidos por la Ley.

Atribuciones de la Unidad de Fiscalización de Saneamiento

Art. 47.- La Unidad de Fiscalización de Saneamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar que todas las descargas de aguas residuales realizadas por entes privados o públicos, previa autorización de ANA o de los Organismos Zonales de Cuenca, hayan tenido el tratamiento adecuado de saneamiento ambiental, y que no se depositen desechos sólidos, escombros, ripios, sustancias peligrosas, contaminantes biológicos, o radioactivos, en los cauces o cuerpos de agua receptores.
- b) Supervisar los vertidos y demás bienes del dominio público hídrico, por parte de los titulares, asegurando el cumplimiento de las condiciones y medidas contenidas en los mismos permisos, y detectar usos ilegales;
- c) Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente Ley y en el ámbito de sus competencias, recibir y tramitar denuncias, y ejercer los actos de autoridad en materia de saneamiento;
- d) Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente normativa en lo concerniente al saneamiento;
- e) Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones que realice de oficio, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga;

- f) Informar a la autoridad competente cuando advierta que el titular del permiso está incumpliendo las condiciones del mismo o este le ha sido otorgado en forma contraria a la ley; y
- g) Las demás asuntos que le son atribuidos por la Ley.

Integración de la Unidad de Fiscalización de Usos de Agua y Unidad de Fiscalización de Saneamiento

Art. 48.- La Unidad de Fiscalización de Usos de Agua, y Unidad de Fiscalización de Saneamiento estará integrada por un equipo técnico de hidrogeólogos, ingenieros hidráulicos, economistas, ambientalistas, agrónomos y abogados, que se denominarán Fiscales de Agua y Fiscales de Saneamiento, y cuyo nombramiento será realizado por el Director General de ANCA.

La función de los Fiscales de Agua y Fiscales de Saneamiento será el monitoreo y control de los permisos de usos de agua autorizados por ANA y los Organismos Zonales de Cuenca, y vertidos que realizaren los entes que usan el agua, con el fin de medir, en este último caso el saneamiento ambiental adecuado del recurso hídrico.

Dentro de las facultades de los Fiscales de Agua y Fiscales de Saneamiento será reunir toda la información necesaria que sustente el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ante el Tribunal Sancionatorio del Agua.

Integración del Tribunal Sancionador

Art. 49.- Para el cumplimiento de su potestad sancionadora, ANCA contará con un Tribunal Sancionador, que funcionará de manera permanente y estará integrado por tres miembros, uno de los cuales ocupará el cargo de Presidente del mismo y los otros dos miembros ocuparán los cargos de primero y segundo vocal. Habrá igual número de suplentes que serán nombrados de la misma forma que los propietarios.

El Tribunal Sancionador contará con autonomía funcional, administrativa y financiera, debiendo considerarse con una asignación anual, de no menos del 20% del presupuesto asignado a ANCA.

El Tribunal Sancionador cuando así lo considere conveniente, podrá requerir, de manera excepcional y justificada, la colaboración de cualquier institución pública o privada a fin de determinar y motivar la resolución final, debiendo los funcionarios encargados otorgar dicha colaboración, caso contrario se deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio a los mismos.

Requisitos para ser miembros del Tribunal Sancionador

Art. 50.- Para ser miembros del Tribunal Sancionador, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de 30 años de edad;
- c) El Presidente del Tribunal deberá ser abogado de la República, con experiencia en derecho administrativo o derecho ambiental; el primer vocal deberá ser especialistas en materia hídrica, ambiental, sanitaria o ciencias agronómicas y el segundo vocal deberá ser Economistas con especialidad en medio ambiente y recursos naturales o Contadores Públicos con especialidad en contabilidad ambiental
- d) Haber obtenido la autorización para ejercer la profesión cinco años antes de su nombramiento y acreditar experiencia en el área correspondiente;
- e) Ser de reconocida honorabilidad y probidad;
- f) No encontrarse en ninguno de los supuestos de inhabilidades señalados para el Director General.

Nombramiento de los miembros del Tribunal Sancionador

Art. 51.- El Presidente del Tribunal deberá ser nombrado por la Corte Suprema de Justicia, el primer vocal deberá ser nombrado por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el segundo vocal por el Ministro de Economía.

Período de Ejercicio en el Cargo

Art. 52.- Los miembros del Tribunal Sancionador durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez y continuarán en el desempeño de las mismas, aun cuando haya concluido el período para el que fueron nombrados, mientras los sustitutos no tomen posesión de sus cargos.

Incompatibilidades

Art. 53.- Los miembros del Tribunal Sancionador no podrán ejercer funciones de asesores, representantes o abogados en ningún asunto relacionado al área de la gestión de los recursos hídricos, los miembros propietarios desempeñarán sus cargos a tiempo completo, y con dedicación exclusiva, siendo incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad profesional, exceptuándose la docencia.

Excusas y Recusaciones

Art. 54.- Los miembros del Tribunal Sancionador se excusarán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.

Si no se excusare, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se le dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente.

Los miembros del Tribunal Sancionatorio no podrán participar en la decisión de casos en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes interesadas, cuando hubieren manifestado anteriormente su opinión sobre el asunto o cuando exista un motivo de impedimento, recusación o excusa de los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Las excusas y recusaciones planteadas serán conocidas y resueltas por el Tribunal de Apelaciones, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de que se les notifique la misma.

Cuando la excusa o recusación sea admitida, se llamará al suplente para que conozca del caso concreto, quien ocupará el cargo de segundo vocal en la integración del Tribunal. Si se tratare del Presidente del Tribunal, será sustituido por el primer vocal.

Método de Votación

Art. 55.- Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple. El miembro que se oponga a la decisión deberá razonar su voto.

Secretario del Tribunal Sancionador

Art. 56.- El Tribunal Sancionador actuará con un Secretario, quién deberá ser abogado de la República, quien autorizará las resoluciones adoptadas por aquél, recibirá documentos, practicará los actos de comunicación, hará las citas que se ordenen y tendrá bajo su responsabilidad los expedientes y archivos.

Atribuciones del Tribunal Sancionador

Art. 57.- El Tribunal Sancionador tendrá a su cargo las siguientes atribuciones.

- a) Instruir el Procedimiento Administrativo Sancionador e imponer las sanciones correspondientes por el cometimiento de las infracciones a la presente Ley;
- b) Emitir motivadamente, previo cumplimiento de los requisitos, las medidas cautelares que resulten procedentes, en el ejercicio del procedimiento administrativo sancionador;
- c) Solicitar dictámenes técnicos y periciales de posibles daños a los recursos hídricos, a fin de determinar y valorar la imposición o no de una sanción;

- d) Ordenar en la resolución final de sanción, la restauración o compensación de los daños realizados en los recursos hídricos generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente Ley;
- e) Informar a la autoridad competente cuando en el transcurso de un proceso administrativo sancionador, advierta que el titular del permiso está incumpliendo las condiciones del mismo o este le ha sido otorgado en forma contraria a la ley, ordenando la revocación de la asignación o permiso correspondiente;
- f) Conocer y solucionar los conflictos en cuanto a los usos de agua entre usuarios;
- g) Ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original en los casos de contaminación por no haberse realizado el saneamiento de los recursos hídricos utilizados;
- h) Informar a la Fiscalía General de la República cuando en la tramitación de un Procedimiento Administrativo Sancionador, tenga conocimiento de indicios del cometimiento de ilícitos penales.
- i) Imponer fundada y motivadamente las medidas preventivas que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo el tribunal en el ámbito de su competencia y emitir resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo.
- j) Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgados en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente ley.

k) Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y Reglamentos.

Integración del Tribunal de Apelaciones

Art. 58.- El Tribunal de Apelaciones, funcionará de manera permanente y tendrá su sede en la oficina central de la Autoridad Nacional de Control del Agua, estará integrado por

tres miembros, uno de los cuales ocupará el cargo de Presidente del mismo y los otros dos miembros ocuparán los cargos de primero y segundo vocal. Habrá igual número de suplentes que serán nombrados de la misma forma que los propietarios.

Los propietarios desempeñarán sus cargos a tiempo completo, y con dedicación exclusiva, siendo incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad profesional, exceptuándose la docencia.

Para el caso de los suplentes, estos devengarán dietas de conformidad a lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, cuando sean llamados a suplir cualquiera de los miembros propietarios.

El Tribunal de Apelaciones tendrá autonomía funcional, administrativa y financiera, debiendo considerarse con una asignación anual, de no menos del 20% del presupuesto asignado a ANCA.

Requisitos de los miembros del Tribunal de Apelaciones

Art. 59.- Para ser miembros del Tribunal Sancionador, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de 35 años de edad;
- c) El Presidente del Tribunal deberá ser abogado de la República, con experiencia en derecho administrativo o derecho ambiental; el primer vocal deberá ser especialistas en materia hídrica, ambiental, sanitaria o ciencias agronómicas y el segundo vocal deberá ser Economistas con especialidad en medio ambiente y recursos naturales o Contadores Públicos con especialidad en contabilidad ambiental
- d) Haber obtenido la autorización para ejercer la profesión diez años antes de su nombramiento y acreditar experiencia en el área correspondiente;
- e) Ser de reconocida honorabilidad y probidad;
- f) No encontrarse en ninguno de los supuestos de inhabilidades señalados para el Director General.

Nombramiento del Tribunal de Apelaciones

Art. 60.- El Presidente del Tribunal será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y los demás miembros del Tribunal serán nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros del tribunal tendrán estabilidad laboral por el período para el cual fueron nombrados.

Para los miembros del Tribunal de Apelaciones aplicarán las mismas causales de incompatibilidad, excusas y recusaciones del Tribunal Sancionador.

Período de Ejercicio en el Cargo

Art. 61.- Los miembros del Tribunal de Apelaciones durarán **cinco** años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez y continuarán en el desempeño de las mismas, aun cuando haya concluido el período para el que fueron nombrados, mientras los sustitutos no tomen posesión de sus cargos.

Secretario del Tribunal de Apelaciones

Art. 62.- El Tribunal de Apelaciones actuará con un Secretario, quien deberá ser abogado de la República, debiendo autorizar las resoluciones adoptadas por aquél, recibirá documentos, practicará los actos de comunicación, hará las citas que se ordenen y tendrá bajo su responsabilidad los expedientes y archivos.

Competencia

Art. 63.- El Tribunal de Apelaciones es la autoridad administrativa competente para conocer de los recursos de apelaciones que se interpongan de los actos, acuerdos y resoluciones finales pronunciadas por la Junta Directiva de ANA, de los Organismos Zonales de Cuenca o las sanciones que impongan el Tribunal Sancionador.

El Tribunal de Apelaciones, cuando así lo considere conveniente, podrá requerir la colaboración de cualquier institución pública a fin de determinar y motivar la resolución final, debiendo los funcionarios encargados otorgar dicha colaboración; caso contrario se deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionador a los mismos. En los casos en que la

administración pública manifieste que no cuenta con expertos en el tema, el Tribunal de Apelaciones queda habilitado para contratar a un especialista en la materia en cuestión.

Tramitación de recurso de apelación

Art. 64.- El recurso de apelación procederá contra los actos, acuerdos y resoluciones definitivas pronunciadas por la Junta Directiva de ANA, de los Organismos Zonales de Cuenca o las sanciones que impongan el Tribunal Sancionador; y deberá interponerse y fundamentarse por escrito ante el mismo órgano o funcionario que la emitió, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Presentado el recurso el órgano o funcionario que emitió el acto, acuerdo o resolución impugnada admitirá o no el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes y lo enviará junto con el expediente y documentación pertinentes al Tribunal de Apelaciones para que resuelva sobre el asunto planteado en un plazo de treinta días hábiles, prorrogables de conformidad a la complejidad del caso.

El Tribunal, a través de un acuerdo, podrá ordenar inspecciones apoyadas por el personal técnico de la Autoridad Nacional de Aguas, cuando considere necesario corroborar hechos alegados por el peticionario, que no estén debidamente establecidos o haya duda de su veracidad. El acuerdo contendrá el plazo en el cual se debe realizar la inspección.

Los inspectores acudirán a realizar las diligencias en el lugar correspondiente, podrán tomar declaraciones de testigos, hacer mediciones y cualquiera otra actividad relacionada para cumplir el acuerdo del Tribunal de Apelaciones, de todo lo cual se levantará un acta, que será prueba plena de los hechos que se asienten en ella. Los inspectores deberán rendir su informe al Tribunal de Apelaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes después de haber realizado la inspección.

Los inspectores deberán ser profesionales idóneos en materia de recursos hídricos y podrán ser nombrados del personal que funcione dentro de la Autoridad Nacional de Agua, y deberán poseer las mismas cualidades de honorabilidad que los miembros del Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal resolverá los recursos de apelación, evaluando las pruebas de conformidad a la legislación correspondiente y a las Reglas de la Sana Crítica, previa audiencia a las partes para que aleguen lo que conforme a derecho corresponde.

Resolución

Art. 65.- La resolución se tomará por mayoría simple, pero el miembro disidente que se oponga a ella, razonará dicha decisión. La sentencia del Tribunal de Apelaciones será notificada al peticionario y con ella quedará agotada la vía administrativa, pudiendo recurrirse en vía contencioso administrativa.



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura